| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.1070/2013** | Lucía Trinidad Juárez | FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013 |
| Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y se le ordena que:

i. Realice el cálculo de los costos por derechos de reproducción de una copia simple de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

ii. Informe a la particular, los costos por derecho de reproducción de una copia simple del nombramiento de la C. Lourdes Norma Cruz Sánchez que trabaja en el Hospital Materno Infantil Topilejo (2), y los datos de las instituciones autorizadas para recibir el pago de los mismos, haciendo entrega del mismo previo pago de derechos. Para el caso de que el citado documento contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá proporcionar una versión pública autorizada a través de resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

***RECURSO DE REVISIÓN***

**RECURRENTE:**
LUCÍA TRINIDAD JUÁREZ

**ENTE OBLIGADO:**
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1070/2013**

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1070/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lucía Trinidad Juárez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El treinta y uno de mayo de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0108000137813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"En el folio 0108000121413 me informaron que la C. Lourdes Norma Cruz Sanchez, tiene un horario de tiempo completo, solicito se me informe a que se refiere con horario de tiempo completo asi como el puesto que desempeña en el Hospital Materno Infantil Topilejo.*
> *- Solicito copia simple de su nombramiento."* (sic)

**II.** El catorce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante oficio OIP/2866/13 del trece de junio de dos mil trece, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

> *"…*
> *Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado en los oficios DRH/DGA/3590/2013, y DGSMU/2455/13, signados por el Lic. Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humanos y el Dr. Roberto Pérez Aguilar, Encargado del Despacho Subdirector de Operación Hospitalaria, le informo que por "tiempo completo", se hace referencia a un horario abierto y a la disposición según las necesidades del servicio que presta, ya que es un puesto de confianza.*

*Respecto del puesto que desempeña la C. Lourdes Norma Cruz Sánchez, es el de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad Medica Topilejo.*

*Ahora bien, en cuanto al requerimiento de copia simple del nombramiento de la C. Lourdes Norma Cruz Sánchez, hago de su conocimiento que se le entregará del documento, previo pago de derechos por concepto de reproducción a razón de una (01) foja útil, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción III, del Código Fiscal para el Distrito Federal, mismo que podrá recoger en● Xocongo No.225 ● PB ● Col. Tránsito ● C.P. 06820 ● Delegación Cuauhtémoc ● Tel. 5132 1200 Ext. 1790 y 1801 a la que podrá acudir de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.*
*…"* (sic)

**III.** El veinticuatro de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que le enviaron la respuesta vía *"INFOMEX"* pero le informaron que debía pagar una copia simple, sin que le proporcionaran el recibo de pago correspondiente.

**IV.** El veintiséis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0108000137813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El cuatro de julio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/3250/13 de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

- Mediante el oficio OIP/3211/13 del dos de julio de dos mil trece, se emitió una segunda respuesta, que se notificó en la misma fecha en la dirección de correo



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

electrónico que proporcionó la ahora recurrente, indicándole que el documento estaba a su disposición en las instalaciones que ocupa la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, para lo cual se proporcionaron los datos de ubicación y contacto, como el número de teléfono y extensiones asignadas a dicha Oficina para cualquier duda y aclaración, sin que a la fecha del informe de ley, la particular demostrara su interés de allegarse del documento.

- Las manifestaciones de la recurrente no constituían un agravio en contra de la respuesta impugnada porque no existía coherencia en sus manifestaciones previstas en los apartados "*acto impugnado*", "*descripción de los hechos*" y "*agravios*", además, del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública",* y tampoco existían elementos que configuraran algún tipo de agravio en contra de la recurrente, y la misma tampoco formuló razonamientos tendentes a demostrar la transgresión de su esfera jurídica, por el contrario, sus argumentos carecían de validez porque en todo momento habían prevalecido los principios de máxima publicidad y celeridad en la entrega de la información.

- Si bien en la respuesta impugnada se mencionó el cobro de derechos por la reproducción del documento que solicitó, ello atendió al requerimiento de la Dirección de Recursos Humanos del Ente Obligado, quien detenta la guarda y custodia de la información, pero la Oficina de Información Pública no consideró pertinente requerir un pago, observando los principios de máxima publicidad y economía procesal, considerando el tiempo que invertiría la particular para pagar los derechos de reproducción y el traslado para allegarse del documento de su interés, por lo que no se requirió propiamente el cobro a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*. No obstante, el dos de julio de dos mil trece se le reiteró a la ahora recurrente que la información se encontraba a su disposición.

- En ningún momento se transgredió la esfera jurídica de la particular porque su derecho se garantizó con la entrega, en tiempo y forma, de una respuesta a su solicitud de información, con la que se atendió su requerimiento en la modalidad elegida, y si la particular no contaba con la documental que solicitó, se debía a su inactividad.

Asimismo, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso en términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Al oficio anterior el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales, distintas a las que ya constaban en el expediente:

- Oficio OIP/3211/13 del dos de julio de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido a la particular, en el que señaló:

  "…
  *Le informo que en atención al requerimiento de cobro de derechos por concepto de reproducción, formulado por la Dirección de Recursos Humanos, área que proporcionó el documento requerido, fue señalado el cobro en el oficio de respuesta.*

  *Sin embargo, esta Oficina de Información Pública, preponderó el Derecho de Acceso a la Información Pública y el principio de economía procesal, valorando los costos de tiempo y traslado que Usted erogaría para allegarse del documento en cuestión, situación por la cual no se gestionó el cobro en el Sistema INFOMEX, por lo cual le informo que el documento se encuentra a su disposición en las instalaciones que ocupa esta Oficina, sin que hasta el momento Usted se haya presentado a requerirlo.*

  *Por lo antes expuesto, se reitera la información requerida se encuentra a su disposición en sito ● Xocongo No.225 ● PB ● Col. Tránsito ● C.P. 06820 ● Delegación Cuauhtémoc ● Tel. 5132 1200 Ext. 1790 y 1801 a la que podrá acudir de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.*
  *…"* (sic)

- Impresión de un correo electrónico del dos de julio de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, al correo electrónico de la particular.

**VI.** Por acuerdo del nueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la notificación de una segunda respuesta a la recurrente y admitió las pruebas ofrecidas.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El cinco de agosto de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El ocho de agosto de dos mil trece, mediante el oficio OIP/3721/13 del siete de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo que manifestó en su informe de ley y agregó que los agravios de la recurrente debían declararse improcedentes, ya que a pesar de que se le otorgaron cinco días para que se manifestara respecto al informe de ley no lo hizo, más aún, la información se le proporcionó con estricto apego a lo requerido y la respuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

Asimismo, manifestó que el cinco de julio de dos mil trece, la recurrente recibió el oficio de respuesta y copia certificada del nombramiento requerido como consta en el acuse



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de recibo, con lo que se acredita que la particular pudo allegarse de la documental de su interés sin ningún contratiempo, lo que demostraba que no se transgredió su esfera jurídica. Por lo anterior, era procedente sobreseer el recurso de revisión con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0108000158913.
- Acuse del oficio OIP/3201/13 del dos de julio de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido a la particular, en el que se observa la leyenda "*Recibi Oficio Original y Copia Certificada 05-07-2013*" así como la firma autógrafa de Yolanda Zarco.

**IX.** El nueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, y sobre las documentales que presentó las mismas no fueron admitidas al no ser el momento procesal oportuno para ofrecerlas, toda vez que la etapa para ello fue al momento de rendir el informe de ley, por lo que se configuró lo establecido en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Asimismo, toda vez que aún se encontraba transcurriendo el plazo de alegatos otorgado a la recurrente, se reservó el cierre del periodo de instrucción para cuando feneciera.

**X.** El catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la recurrente para que



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, tanto en su informe de ley como en sus alegatos la Secretaría de Salud de Distrito Federal sostuvo que **las manifestaciones de la ahora recurrente no constituían un agravio en contra de la respuesta impugnada** porque no existía coherencia en sus manifestaciones previstas en los apartados "*acto impugnado*", "*descripción de los hechos*" y "*agravios*", además, del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública",* así como **tampoco existían elementos que configuraran algún tipo de agravio en contra de la recurrente, y tampoco formuló razonamientos tendentes a demostrar la transgresión de su esfera jurídica**, por el contrario, sus argumentos carecían de validez porque en todo momento habían prevalecido los principios de máxima publicidad y celeridad en la entrega de la información.

Ahora bien, toda vez que de resultar fundada dicha manifestación, el presente recurso de revisión sería improcedente, por lo cual, es necesario analizarla en el presente Considerando.

En relación con lo sostenido por el Ente Obligado, debe decirse que al interponer el presente recurso de revisión, la recurrente manifestó su **inconformidad** con la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta contenida en el oficio OIP/2866/13 del trece de junio de dos mil trece, emitido por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, porque le envió la respuesta a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* pero le informó que debía pagar una copia simple sin proporcionar el recibo de pago correspondiente.

En ese sentido, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *I. La negativa de acceso a la información;*
>
> *II. La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> *III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> *IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> ***V. La inconformidad*** *de los costos, tiempos de entrega y* ***contenido de la información****;*
>
> ***VI. La información que se entregó sea incompleta*** *o no corresponda con la solicitud;*
>
> *VII. Derogada.*
>
> *VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
>
> *IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
>
> *X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*
> *…*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De ese modo, si se considera que el recurso de revisión procede por la inconformidad de los particulares con el contenido de la información proporcionada o considere que la información proporcionada está incompleta, es evidente que el presente medio de impugnación es procedente, pues claramente se inconformó con el contenido de la respuesta porque el Ente Obligado no le proporcionó el recibo que correspondía para el pago de los derechos por reproducción de una copia simple.

Por tal motivo, es claro que el presente recurso de revisión actualiza las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones V y VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la afirmación del Ente Obligado sobre que las manifestaciones de la recurrente no podían considerarse agravios, es infundada.

Por otra parte, en su informe de ley y en sus alegatos el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el dos de julio de dos mil trece notificó mediante el correo electrónico de la particular una segunda respuesta en la que le informó que el documento de su interés estaba a su disposición en las instalaciones que ocupa la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y proporcionó los datos de ubicación y contacto, garantizando así su derecho de acceso a la información de su interés en la modalidad elegida.

Al respecto, este Instituto estima pertinente aclarar al Ente recurrido que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente procede cuando



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

interpuesto el recurso de revisión, sobreviene un acontecimiento que desaparece la materia de la solicitud de información que haya motivado la interposición de un recurso de revisión, lo que no sucede en el presente asunto. Sin embargo, tratándose de respuestas notificadas durante la sustanciación del presente medio de impugnación, como en el presente caso, la causal de sobreseimiento que se estudia es la prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que a continuación se cita:

> ***Artículo 84.-*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV.- El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*
> *…*

De acuerdo con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento de los recursos de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

**a)** Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

**b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

**c)** Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

De ese modo, para analizar si se reúne el primero de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, el agravio de la recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO | SEGUNDA RESPUESTA |
|---|---|---|---|
| **1.** *"En el folio 0108000121413 me informaron que la C. Lourdes Norma Cruz Sanchez, tiene un horario de tiempo completo, solicito se me informe a que se refiere con horario de tiempo completo asi como el puesto que desempeña en el Hospital Materno Infantil Topilejo.* | *"…* *Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado en los oficios DRH/DGA/3590/2013, y DGSMU/2455/13, signados por el Lic. Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humanos y el Dr. Roberto Pérez Aguilar, Encargado del Despacho Subdirector de Operación Hospitalaria, le informo que por 'tiempo completo', se hace referencia a un horario abierto y a la disposición según las necesidades del servicio que presta,* | **No formuló agravio alguno** | |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *ya que es un puesto de confianza.*<br><br>*Respecto del puesto que desempeña la C. Lourdes Norma Cruz Sánchez, es el de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad Medica Topilejo.*<br>…" (sic) | | |
| **2.** *Solicito copia simple de su nombramiento.*<br>*…"* (sic) | "…<br>*Ahora bien, en cuanto al requerimiento de copia simple del nombramiento de la C. Lourdes Norma Cruz Sánchez, hago de su conocimiento que se le entregará del documento, previo pago de derechos por concepto de reproducción a razón de una (01) foja útil, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción III, del Código Fiscal para el Distrito Federal, mismo que podrá recoger en● Xocongo No.225 ● PB ● Col. Tránsito ● C.P. 06820 ● Delegación Cuauhtémoc ● Tel. 5132 1200 Ext. 1790 y 1801 a la que podrá acudir de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.* | El Ente recurrido le envió la respuesta a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* pero le informó que debía pagar una copia simple sin proporcionar el recibo de pago correspondiente. | "…<br>*Le informo que en atención al requerimiento de cobro de derechos por concepto de reproducción, formulado por la Dirección de Recursos Humanos, área que proporcionó el documento requerido, fue señalado el cobro en el oficio de respuesta.*<br><br>*Sin embargo, esta Oficina de Información Pública, preponderó el Derecho de Acceso a la Información Pública y el principio de economía procesal, valorando los costos de tiempo y traslado que Usted erogaría para allegarse del documento en cuestión, situación por* |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *…"* (sic) | | *la cual no se gestionó el cobro en el Sistema INFOMEX, por lo cual le informo que el documento se encuentra a su disposición en las instalaciones que ocupa esta Oficina, sin que hasta el momento Usted se haya presentado a requerirlo.*<br><br>*Por lo antes expuesto, se reitera la información requerida se encuentra a su disposición en sito ● Xocongo No.225 ● PB ● Col. Tránsito ● C.P. 06820 ● Delegación Cuauhtémoc ● Tel. 5132 1200 Ext. 1790 y 1801 a la que podrá acudir de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.*<br>*…"* (sic) |

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0108000137813, de los oficios OIP/2866/13 y OIP/311/13, del correo electrónico del dos de julio de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, al correo electrónico de la particular y el escrito inicial.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, toda vez que el recurrente se inconformó con la respuesta dada al punto **2** de la solicitud de información, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que opere la causal



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

de sobreseimiento en estudio, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, la Secretaría de Salud del Distrito Federal proporcionó a la particular la documental que solicitó en el punto **2** del requerimiento que dio lugar a este medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, es preciso reiterar que en el punto **2** de la solicitud de información la particular solicitó "*copia simple del nombramiento de la C. Lourdes Norma Cruz Sánchez que trabaja en el Hospital Materno Infantil Topilejo*." (sic)

Ahora bien, a través del oficio OIP/3211/13 el Ente recurrido reiteró que el documento de su interés se encontraba a su disposición en Xocongo, número 225, Planta Baja, Colonia Tránsito, Código Postal 06820, Delegación Cuauhtémoc, teléfono 51 32 12 00 extensión 1790 y 1801, a la que podría acudir de lunes a viernes, de nueve a quince horas.

Sin embargo, a través del oficio OIP/3211/13 que contiene una segunda respuesta, únicamente reitera a la particular que la documental que requirió en el punto **2** de su solicitud de información se encuentra a su disposición, indicándole la dirección, teléfono y horario en que puede presentarse por ella; asimismo, de las constancias que se encuentran en el expediente, no se desprende elemento alguno que permita comprobar que la documental solicitada se entregó a la particular, pues no se tiene a la vista el documento referido para verificar que corresponde al solicitado por la ahora recurrente, de tal manera que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo anterior, es evidente que no se actualiza ninguno de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, resulta procedente desestimar el requerimiento del Ente Obligado y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente tener en cuenta el esquema y los razonamientos expuestos en el **Considerando Segundo** de la presente resolución, mismos que por economía procesal téngase por insertos a la letra en obvio de inútiles repeticiones.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Del esquema antes referido, se desprende que la recurrente únicamente se inconformó con la respuesta recaída al punto **2** de su solicitud de información porque el Ente Obligado le envió la respuesta a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, y aunque le informó que debía pagar una copia simple no le proporcionó el recibo de pago correspondiente, pero no formuló agravio alguno tendente a controvertir la respuesta dada por el Ente recurrido al punto **1** de la solicitud de información, por lo que el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Apoyan el razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada, que a continuación se citan:

*No. Registro: 204,707*
***Jurisprudencia***
*Materia(s): Común*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*II, Agosto de 1995*
*Tesis: VI.2o. J/21*
*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*
*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*
*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*No. Registro: 219,095*
***Tesis aislada***
*Materia(s): Común*
*Octava Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
*IX, Junio de 1992*
*Tesis:*
*Página: 364*

***CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.*** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*
*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo cual, este Órgano Colegiado únicamente analizará la legalidad de la respuesta dada al requerimiento **2** de la solicitud de información, en relación con el agravio de la recurrente sobre la atención brindada al mismo.

En ese sentido, en relación a lo anterior, en su informe de ley y sus alegatos el Ente recurrido manifestó lo siguiente:

- Si bien en la respuesta impugnada se mencionó el cobro de derechos por la reproducción del documento que solicitó la particular, ello atendió al requerimiento de la Dirección de Recursos Humanos quien detenta la guarda y custodia de la información, pero la Oficina de Información Pública del Ente Obligado no consideró pertinente requerir un pago, observando los principios de máxima publicidad y economía procesal, considerando el tiempo que invertiría la solicitante para pagar los derechos de reproducción y en el traslado para allegarse del documento de su interés, por lo cual no se solicitó propiamente el cobro a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*. No obstante, el dos de julio de dos mil trece se le reiteró a la ahora recurrente que la información se encontraba a su disposición.

- En ningún momento se transgredió la esfera jurídica de la particular porque su derecho se garantizó con la entrega, en tiempo y forma, de una respuesta a su solicitud de información, con la que se atendió su requerimiento en la modalidad elegida, y si la ahora recurrente no contaba con la documental que solicitó, se debía a su inactividad.

Por otro lado, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, el Ente Obligado manifestó en sus alegatos que el cinco de julio de dos mil trece, la recurrente recibió el oficio de respuesta y copia certificada del nombramiento requerido, adjuntando copia simple del acuse del oficio OIP/3201/13 del dos de julio de dos mil



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

trece, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido a la particular, en el que se observa la leyenda "*Recibi Oficio Original y Copia Certificada 05-07-2013*" así como la firma autógrafa de Yolanda Zarco.

Al respecto, se debe aclarar al Ente Obligado que mediante acuerdo del nueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por no admitida dicha documental, en virtud de no haber sido ofrecida en el momento procesal oportuno, configurándose lo establecido en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, motivo por el cual su estudio quedó fuera del presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior y expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar a quien de ellas asiste la razón.

De ese modo, toda vez que en su recurso de revisión la recurrente únicamente se inconformó porque en la respuesta impugnada el Ente recurrido le indicó que debía pagar la copia simple del *nombramiento de la C. Lourdes Norma Cruz Sánchez que trabaja en el Hospital Materno Infantil Topilejo* (**2**), sin proporcionarle el recibo de pago correspondiente, por lo que se procede a analizar la respuesta impugnada en contraste con la normatividad aplicable al Ente Obligado en materia de transparencia, para verificar si le asiste o no la razón a la ahora recurrente.

Por tal motivo, es necesario citar la siguiente normatividad:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL***

***3.*** *Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

*…*

***II. Aplicación informática: El sistema electrónico*** *desarrollado por la Comisión Técnica, prevista en cada uno de los convenios Generales de Colaboración, ubicada en el sitio de Internet: www.infomexdf.org.mx, la cual* ***permitirá*** *llevar el control de los folios de las solicitudes, así como, en su caso,* ***calcular los costos de reproducción****, emisión de constancia de rectificación, cancelación y oposición de datos personales, envío de información pública* ***y la emisión de la ficha de pago correspondiente****.*

*…*

***VIII. Costos de reproducción:*** *Son los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública o de datos personales, los cuales se especifican en el Código Financiero del Distrito Federal.*

*...*

***9.*** *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

***I.*** *Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío.* ***Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción*** *de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

*…*

***10.*** *Cuando la resolución otorgue el acceso a la información,* ***la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes*** *de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas,* ***a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet****.*

***La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos****, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***precisando los datos para realizar el pago en las instituciones***



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***autorizadas**, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.*
> *…*

De acuerdo con la normatividad anterior, el sistema electrónico *"INFOMEX"* permite llevar un control de los folios de las solicitudes de información, incluso **calcular los costos de reproducción y la emisión de la ficha de pago correspondiente**. Debiéndose entender como ***costos de reproducción*** los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública, mismos que se especifican en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo cual, si el Ente Obligado otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia al particular y, en su caso, el costo de reproducción y envío, pero, si existe la posibilidad de entregarla en una modalidad diversa, **deberá registrar su costo de reproducción, de acuerdo a la modalidad en la que tenga disponible la información**, y en su caso el costo de envío.

En ese supuesto, **la Oficina de Información Pública deberá calcular los costos correspondientes a través de la aplicación informática del sistema electrónico *"INFOMEX"* y enviar el cálculo junto con la respuesta**, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas** e informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Precisado lo anterior, conviene señalar que teniendo a la vista el oficio OIP/2866/13 que constituye la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado simplemente indicó a la particular que le entregaría copia simple del nombramiento de Lourdes Norma Cruz Sánchez, previo pago de los derechos por concepto de la reproducción de una hoja, con fundamento en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal para el Distrito Federal, pero en el sistema electrónico *"INFOMEX"* no generó el recibo de pago correspondiente.

Efectivamente, la Secretaría de Salud del Distrito Federal se limitó a indicar el número de fojas que entregaría y el fundamento legal para el cobro por reproducción, pero no generó el recibo de pago correspondiente, ni realizó el cálculo de los costos de reproducción de la copia simple del *nombramiento de la C. Lourdes Norma Cruz Sánchez que trabaja en el Hospital Materno Infantil Topilejo* (**2**) que solicitó, mucho menos precisó los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, asistiéndole la razón a la recurrente en cuanto a que el Ente recurrido no le generó el recibo de pago correspondiente para que pudiera allegarse de la copia simple del *nombramiento de la C. Lourdes Norma Cruz Sánchez que trabaja en el Hospital Materno Infantil Topilejo* (**2**), que puso a su disposición, por lo cual su agravio es **fundado.**

En virtud de lo anterior, el Ente Obligado deberá proporcionar la copia simple del Nombramiento requerido, realizando el cálculo de los costos por derechos de reproducción de una copia simple de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal y deberá informar a la particular, los costos por derecho de reproducción de una copia simple del *nombramiento de la C. Lourdes*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Norma Cruz Sánchez que trabaja en el Hospital Materno Infantil Topilejo* (**2**), así como los datos de las instituciones autorizadas para recibir el pago de los mismos, haciendo entrega del mismo previo pago de derechos. Para el caso de que el citado documento contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá proporcionar una versión pública autorizada a través de resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y se le ordena que:

**i.** Realice el cálculo de los costos por derechos de reproducción de una copia simple de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

**ii.** Informe a la particular, los costos por derecho de reproducción de una copia simple del *nombramiento de la C. Lourdes Norma Cruz Sánchez que trabaja en el Hospital Materno Infantil Topilejo* (**2**), y los datos de las instituciones autorizadas para recibir el pago de los mismos, haciendo entrega del mismo previo pago de derechos. Para el caso de que el citado documento contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá proporcionar una versión pública autorizada a través de resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**